LOS CRITERIOS PRIMERA PARTE

El Código Procesal Penal vigente en Guatemala, es muestra de la transformación de la administración de justicia para bien de los ciudadanos. Su vigencia se inicia el uno de julio de 1994, a la fecha se ha llegado a tener muy buenas experiencias con este sistema acusatorio. Se podría afirmar que el sistema no se ha desarrollado en su totalidad. Quedan aspectos aún pendientes de comprender y poner en práctica por todos los sujetos procesales y principalmente por los operadores de justicia de toda la República de Guatemala.

Pareciera que debe pensarse en seguir estudiando su contenido y tener presente que, en cada oportunidad en que se detenga la lectura, en puntos de importancia para el estudio del derecho, es necesario iniciar un nuevo análisis a su redacción. Siempre se descubre algo nuevo. Hoy se tratará el desarrollo del tema de los criterios, que con cada reforma se le ha ampliado su contenido y por ende, su campo de acción.

Se inicia el tema indicando que el proceso penal se divide en varias etapas, cada una independiente de la que ha concluido. Se comparan a las exclusas de un canal, una vez cerrada una, no es posible llegarla a abrir de nuevo, causaría un caos si se hiciera;

La primera etapa y con la cual se inicia el proceso, es con la Preparatoria. Da inicio ésta con el primer acto del proceso. Se entiende por primer acto, cualquier tipo de información o actuación que se realice. Podría ser la noticia de prensa el primer acto, con el cual las autoridades de Estado deben iniciar la actuación judicial. Podría decirse que con el hecho de que las autoridades recojan un cadáver en la carretera y se levante el Acta respectiva, éste sería el primer acto del proceso. O la denuncia de un particular ante las autoridades informando que se encuentra tirado el cadáver de una persona en cierta cuneta de la calle. La Etapa preparatoria da inicio con el primer acto y concluye con la solicitud de apertura a juicio y acusación formal contra persona señalada de responsable de la acción ilícita. La conclusión del proceso estará sujeta al petitorio del ente fiscal, encargado de la persecución penal.

Para la etapa preparatoria no hay tiempo fijo para su conclusión, si es que no se señala a alguien en particular y se le sindique de ser el presunto responsable de la

felonía que se investiga. En caso ya hay sujeto activo del delito señalado, la etapa preparatoria está determinada a la investigación que debe desarrollar el Agente fiscal. Si la persona se encuentra detenida la preparación de la investigación no podrá superar los tres meses y en caso este goce de un sustituto a la prisión preventiva, el plazo se extiende por seis meses.

Segunda etapa. La etapa intermedia da inicio con la recepción de la solicitud de apertura a juicio y formulación de acusación del Ministerio Público. Pueda que el Agente Fiscal, considere oportuno formular la acusación formal, con sugerencia especial a resolver el conflicto judicial mediante la aplicación del procedimiento abreviado. En este caso el Juez unipersonal de primera instancia debe dictar sentencia después de realizada la audiencia de la etapa intermedia. Pero de igual forma, puede suceder que el Agente Fiscal considere necesario hacer otro tipo de investigación supletoria para tener mayores elementos de convicción que le permitan tener certeza de que destruirá el estado de inocencia del imputado. En este caso la petición deberá estar encaminada a solicitar al juzgador, contralor la clausura provisional del proceso, con la respectiva indicación de que hará cierta investigación que ha de autorizar el juez. Igualmente si el Agente Fiscal no logró recabar mayores evidencias que le permitan incriminar al imputado, la solicitud se encaminará al sobreseimiento del proceso. Indicando la falta de investigación o bien, la falta de obtención de evidencias para la incriminación formal del presunto responsable criminalmente.

La solicitud se concreta con el pedido de la falta de mérito.

Hay diferentes motivos por los cuales se puede dar por concluída la preparación del proceso. Y son diferentes las solicitudes por plantear por el Estado. Además de la solicitud de apertura a juicio y acusación formal, puede llegar a darle fin a la etapa preparatoria la solicitud de clausura provisional del proceso, sobreseimiento definitivo, la declaratoria de falta de mérito, una desestimación de la actuación, solicitud de aplicación de un criterio de oportunidad o bien, la acusación formal y solicitud de resolver el proceso mediante el procedimiento abreviado. Pero el criterio

es factible solicitarlo, hasta antes del comienzo del debate¹. Mi consideración al respecto es que el debate del juicio oral y público comienza desde el instante en que el Tribunal de Sentencia declara abierta la audiencia de juicio oral, esto es después de que el tribunal de sentencia ingresa a la sala de audiencia, el Presidente del Tribunal verifica la presencia de los sujetos procesales, testigos, peritos, expertos y de todos aquellos que intervendrán en el juicio. Hecho lo anterior, el presidente del tribunal declara abierta la audiencia. Y si se puede aplicar un criterio antes de haga dicha declaración, los interesados en que se le aplique el criterio podrían interrumpir el discurso del Presidente y hacerle referencia que tienen interés en que se aplique el criterio, tomando nota de que la ley procesal lo autoriza hasta antes que declare abierta la audiencia. Por lo que se da la oportunidad de aplicarlo hasta antes de ese instante.-

LA ETAPA INTERMEDIA

Tercera etapa. La Etapa preparatoria finaliza con el requerimiento del Agente Fiscal, en cualquiera de los sentidos indicados, e inicia así la etapa intermedia. El Agente Fiscal informa que ha concluido la investigación y requiere algo al Juez que controla la investigación. Se inicia una etapa en el proceso, en el cual aún es factible hablar de Criterios.

Hasta antes de que sea resuelta y dictado el auto que resuelve la etapa intermedia es posible que se pueda pedir la aplicación del criterio. En la etapa intermedia se discutirá si es meritorio el caso para poner a trabajar a un tribunal de sentencia o si se puede resolver el problema en éste instante procesal. Si ya no conviene al Estado seguir con un proceso abierto, es factible que se arregle el asunto o bien, si las partes entran en acuerdos que les permita diluir sus diferencias, pueda que se decida darlo por finiquitado. Son problemas sociales los que llega a conocer el sistema. Y la ley habla de que es factible aplicar el criterio si las penas máximas asignadas a los delitos no superan los cinco años, que son los de su gran mayoría. Y aún más, es posible una

_

¹ Art. 286 del Código Procesal Penal.-

acción desjudicializadora mediante la aplicación del procedimiento abreviado. Se puede aplicar a aquellos casos en que para el Estado es factible aplicar una pena que no supere los cinco años de prisión. Con ello lo que se quiere decir es que, si las penas asignadas a los delitos, deberán oscilar entre un máximo y un mínimo. Es posible, si para el fiscal la aplicable al caso concreto es suficiente aquella que no supera los cinco años, factible es que recomiende irse a resolver el asunto mediante el procedimiento abreviado. Si al fiscal le correspondiera declarar la condena, ésta no superaría la de cinco años, aunque la máxima supere los 10 años.

Ejemplo de ello es el castigo que la ley señala para el Homicidio Preterintencional. Esta oscila entre un mínimo de dos y un máximo de diez años. Pero para el fiscal puede ser suficiente la imposición de una pena de 4 años. Por tanto la resolución del conflicto es factible llevarlo por esa vía.

No hay sujeto penal a quien perseguir: Tómese en cuenta que si el Agente

Fiscal o los sujetos procesales que promueven la persecución no hacen clara referencia de quien es el sujeto a quien se sindica en el proceso, la etapa preparatoria nunca llega a tener tiempo máximo para su existencia. Podrá estar abierto un proceso criminal contra una entidad, por ejemplo, y si el tribunal decide no aceptar el señalamiento expreso a la sindicación, sino hasta que se llegue a determinar por otros medios o se llegue a concluir cualquier investigación que se esta realizando, la etapa preparatoria se convierte en indefinida.-

Si más adelante el Agente Fiscal, concluye que debe iniciarse la persecución criminal contra persona determinada, se da inicio el plazo de investigación determinado en la ley, desde el instante en que el Imputado es escuchado por juez competente y éste decide resolver su situación jurídica. Si la decisión es que debe guardar prisión, el Ministerio Público tiene tres meses para plantear el requerimiento de solicitud de apertura a juicio y formalización de acusación contra el sindicado. Aún en el caso que se le beneficie con un sustituto a la prisión, el Agente Fiscal está obligado a indicar el fín de la investigación, solicitar la apertura a juicio y formalizar la acusación. En este caso el plazo de la investigación se extiende a 6 meses.

Pero si resulta que el Ministerio Público, no puede señalar a nadie, como responsable

del acto criminal, nunca se podría decir que se ha iniciado la etapa intermedia y el proceso seguirá en un constante período de investigación y de preparación. Pueda ser que el Agente Fiscal quiera mantener en secreto todo el trabajo investigativo realizado. Claro que lo puede hacer, pero con autorización de juez competente. Pero si se entera el sujeto investigado, que lo están vigilando o hay un expediente que se esta formando en su contra, de seguro buscará la forma de detener la actividad investigativa. Así mismo buscará informarse de lo que esta pasando. Lógico que busque al profesional que le averigüe todo lo que están buscando de su vida, ya que pronto lo perjudicarán y debe prepararse para repeler la acción del Estado. El Agente fiscal del Ministerio público puede pedirle al Juez que restrinja la publicidad de su trabajo, que se pongan ciertos límites a la contraparte para que no se entere de lo que se esta haciendo. Desea un poco de discreción en la divulgación de la investigación que realiza, Desea el Fiscal que se le permita trabajar con una secretividad absoluta, que asegure los resultados de su trabajo. A quien se incrimina puede pedirle al juez, que se ponga fin a la secretividad de la investigación². Se establece que siempre que la publicidad entorpezca el descubrimiento de la verdad y si no hubiere auto de procesamiento, el Ministerio Público podrá disponer, para determinada diligencia, la reserva total o parcial de las actuaciones por un plazo que no podrá superar los diez días corridos. El plazo se podrá prorrogar hasta por otro tanto, pero, en este caso, los interesados podrán solicitar al juez que ponga fin a la reserva. A pesar del vencimiento de los plazos establecidos, cuando la eficacia de un acto particular depende de la reserva parcial de las actuaciones, el Ministerio Público podrá disponerla, con mención de los actos a los cuales se refiere y con la limitación prevista en el párrafo anterior, por el tiempo absolutamente indispensable para cumplir el acto ordenado.

Los abogados que invoquen un interés legítimo para enterarse de lo que se ha investigado deberán ser informados por el Ministerio Público, acerca del hecho que se investiga y de los imputados o detenidos que hubiere. A ellos también les comprende la obligación de guardar reserva.

² Art. 314 del CPP. 4°. Párrafo.

La interrogante sería a quien hacer responsable de no haber guardado la reserva cuando se destruya por completo la labor investigativa realizada y resguardada tan celosamente por el fiscal. Lógico es que alguien se dio a la tarea de estar divulgando el trabajo investigativo realizado. Lo que se debía haber guardado celosamente ha sido divulgado como medio noticio y alguien ha sido el responsable, trae como consecuencia que se acecine a testigos, jueces o fiscales y se desaparezcan imputados. Es decir, que se pierda todo el trabajo que durante meses o quizá años se había acumulado, a consecuencia de la imprudencia de alguien que ha sido indiscreto.-

Las partes afectadas por la investigación del Estado, al enterarse de lo que esta pasando deben acudir al Ministerio público para que se les entere de lo que esta sucediendo. Si no obtienen mayor información deberán acudir ante Juez competente para hacerle saber que se sienten amenazados por el Estado por la investigación que realiza. El Juez contralor deberá ordenar al Fiscal que le informe del trabajo que realiza e informar a las partes, siempre que lo considere oportuno. Pero puede ordenar al Juez un plazo para que ponga fin a la reserva de la investigación. Vencido el plazo, las partes pueden pedir la información, pero el juez puede ordenar nuevo plazo por diez días más. Llegado el vencimiento del plazo, pueden las partes pedir la información. En este caso si no se les entrega lo investigado, deberán provocar la audiencia ante Juez contralor, para que se informe o se determine que debe quedar en reserva y que no. Pero si reciben la información deben prometer guardar reserva, por seguridad al proceso.

Lo que ha sucedido es que cuando el Abogado del presunto imputado llega a pedir información se la niegan en el Ministerio Público. Aparentan no saber nada, lo cual no es cierto. Hay una orden superior de no divulgación de lo investigado. Raro es el caso en que el Agente Fiscal llega a ser confiado y divulga lo que ha investigado. Se trata del trabajo que ha realizado para esclarecer un hecho criminal y si esta investigando a alguien es porque sospecha que se encuentra involucrado. Lógico es que si lo entera de lo que esta haciendo, buscará la forma de evadir la responsabilidad criminal, que es lo normal. Lo anormal es que acepte la participación y las consecuencia por su actuación delictiva. Habrá fiscales que definitivamente no darán la información, aún con

ordenes de tribunales, pues el daño por divulgar lo investigado es mayor.

La experiencia les aconseja a los Fiscales ser prudentes en la divulgación de su investigación. No se sabe a ciencia cierta con quien se esta tratando y pueda que, una indiscreción ponga en peligro la vida de testigos o Agentes infiltrados en la organización criminal. La única arma que tiene el Estado contra el crimen organizado es precisamente una labor de investigación científica y si se convierten en cien por ciento en garantistas dejan de ser eficientes. Por lo que deberán buscar un equilibrio entre una actuación y otra.

Téngase presente que lo que espera el Estado es un movimiento en falso del Crimen Organizado para desplegar todo el aparato persecutorio contra la delincuencia. Lo que debe tener claro el Estado es que el crimen organizado es poderoso económicamente, lo cual significa una total desventaja si se habla de posibilidades económicas para brindar protección y seguridad. Y la organización criminal puede en cualquier momento determinar entorpecer la labor del Agente Fiscal.

Por otro lado, el crimen organizado puede bien identificar a la autoridad pero ésta no puede detectar a ciencia cierta con quien esta hablando y le esta pidiendo colaboración. Es el enemigo de la seguridad estatal. Y esta dispuesto a evitar ser descubierto. Y el sistema ha previsto esa desventaja económica, numérica y limitaciones sin fin del ente acusador. Y es por ello que se ha diseñado mecanismos prácticos para hacer una labor científica y con algo de reserva para resguardar la seguridad del sistema.

El juez contralor puede compeler al Agente Fiscal para que sea prudente con su actuación y le comunique lo que esta sucediendo, por lo cual si se le puede fijar plazos para que de por concluida la investigación, esto hasta después de 10 días de reserva total del proceso. Pueda que se analice la situación de si se publicita ponga en riesgo todo el trabajo de persecución penal. Esta situación es válida ante el juez, pero la responsabilidad por ordenar publicitar el trabajo debe recaer sobre alguien y el Juez no va a asumir ese compromiso.

ETAPA DE AUDIENCIA DE JUICIO

Con la realización de la audiencia en la que se discute el petitorio fiscal, es cuando se dicta el auto de apertura a juicio y se concluye con la etapa intermedia y se inician los actos preparatorios para la realización de la audiencia de juicio oral. En su momento, el juez contralor dicta el auto de apertura a juicio en el cual ordena remitir la acusación y algunas actuaciones al Tribunal de Sentencia. En la ciudad Capital se deberá remitir al Centro de Gestión Penal quien por numero correlativo asigna el Tribunal de sentencia que se encargará de la realización de la audiencia de juicio. Las partes deberán estar atentas a la designación a efecto de poder cumplir el citatorio indicado en el auto de apertura a juicio. La ciudad Capital es la excepción, ya que el Juez contralor ignora qué tribunal de sentencia será el responsable de la realización del juicio. El Centro de Gestión Penal informa al Tribunal de Sentencia que ha sido designado para que continúe con el caso. A las partes, en el auto de apertura a juicio se les ordena que deben acudir al tribunal de sentencia a indicar que continuarán en el juicio y desean que se les tome en cuenta, por lo que señalan el lugar donde podrán seguir siendo notificados.

Cuando se publicó el Código Procesal Penal, no existía el Centro de Gestión Penal, quien reparte el trabajo en forma equitativa entre los tribunales. Es por ello que se deberá ser amplio al analizar la acusación del Estado. La ley le ordena al Agente Fiscal que en ese escrito debe indicar el tribunal competente para la realización de la audiencia de juicio. Pero al existir el Centro de Gestión Penal, será éste quien indique quien es el tribunal de Sentencia que continuará con las audiencias. Y por tanto el auto de apertura a juicio del juez contralor, esta imposibilitado de indicar cual es el tribunal de sentencia competente para la realización del juicio. Se deberá esperar que lo informe el Centro de Gestión Penal. Una solución podría ser que haya una mayor coordinación en tribunales contralores y anticipen la remisión al Centro de Gestión el caso. Ya asignado el tribunal competente se dicte el auto de apertura a juicio, buscando empatar la labor del Centro de Gestión con el Juez contralor.

Cuando se trate de casos relacionados con los delitos de Narcoactividad y de aquellos relaciones a la afección al ambiente, se deberá efectuar el sorteo de los jueces que

integrarán el tribunal de sentencia que conocerá del caso. Ni el fiscal ni el juez contralor saben a ciencia cierta quienes serán los jueces de sentencia que conocerán del caso. Estos tribunales estarán conformados por tres jueces designados mediante sorteo realizado por la Corte Suprema de Justicia entre los jueces de los tribunales de sentencia, tres días después de que le sea notificado el auto de apertura de juicio oral, dictado por el juez de primera instancia respectivo³.

La modalidad ha sido que se informa de que se ha sorteado, pero nadie ha controlado el mismo, con lo cual si hay una variación al debido proceso.

TRIBUNAL DE SENTENCIA

El Tribunal de Sentencia, al recibo del expediente debe establecer si las partes ha cumplido con el citatorio del juez contralor, en cuando a que han manifestado por escrito ante el tribunal de sentencia asignado indicando el lugar donde podrán seguir siendo notificados. Y lógico que manifiesten su intención de continuar en el proceso⁴. Suponiendo el caso que alguien omitió enviar su escrito. Para el Abogado Defensor la consecuencia es que se declare abandonada su participación. El Imputado queda sin defensor de su confianza. El profesional del Derecho debe ser denunciado al Tribunal de Honor del Colegio de Abogados, ya que su conducta riñe con normativa del Código de ética profesional. Si se trata del Querellante o Actor Civil, se tiene por separado del proceso y ya no puede la víctima ejercitar acción en la causa. Queda fuera del caso, por culpa de una negligencia e ignorancia profesional. Creo que el Tribunal de Sentencia deberá informar de igual forma al Tribunal de Honor del Colegio de Abogados, para la búsqueda de la sanción respectiva. Pero la víctima lo puede hacer por sí, para la obtención del mismo resultado.

Si se trata del Agente Fiscal, se debe informar al fiscal General, Al consejo del Ministerio Público y al Fiscal de Distrito o Sección. Son ellos los que deben actuar contra el Agente Fiscal negligente, ya que su conducta contribuye a la impunidad. El

³ Art. 45, literal b del CPP. Sorteo de los miembros del Tribunal de Sentencia.

⁴ Art. 344. CPP. Citación a juicio.

Agente Fiscal goza del derecho de antejuicio, por lo que el tribunal no lo puede sancionar directamente. La consecuencia procesal es una falta de acción. Ya que el Ministerio Público ha sido citado a juicio en el auto de apertura, a quien se le ha otorgado una participación definitiva. Hay un citatorio al Fiscal quien en el plazo de 10 días debe acudir al tribunal de sentencia designado, para constituir lugar para ser notificado, lo cual ha omitido.

El Tribunal de Sentencia, por virtud de una falta de acción puede decidir declarar el Abandono de la Acción persecutoria del Estado. Si clausura el proceso por la falta de acción, deberá levantar todas las medidas cautelares decretadas contra el imputado y ordenar su libertad si se encuentra detenido.

La consecuencia inmediata por la falta de acción es la impunidad en el caso. Las autoridades superiores del Fiscal están obligadas a plantear la querella que busque eliminar el derecho de antejuicio y abrir la brecha para procesar criminalmente al Agente Fiscal.

Suponiendo que todos hayan cumplido con el citatorio del auto de apertura a juicio. El tribunal de Sentencia debe señalar audiencia por 6 días, para que se interpongan las recusaciones y excepciones fundadas sobre nuevos hechos⁵.

Se ha estado trabajando para oralizar esta audiencia, lo que se ha conseguido en forma parcial. Se ha fundamentado en el Reglamento aprobado mediante Acuerdo de la Corte Suprema de Justicia. Hay mucha renuencia al cambio por los Profesionales del Derecho, se afirma que se están variando las formas del procedimiento, pero la propia norma procesal establece que deben resolverse las recusaciones y excepciones que se lleguen a plantear por la vía incidental, procedimiento descrito en la Ley del Organismo Judicial.

La experiencia tenida a estos días con el sistema acusatorio demuestra que no es frecuente la utilización de éste plazo. Se ha limitado a que las partes le indiquen por escrito al Tribunal de sentencia que no se tiene recusación o excepción a plantear. Por lo que se llega de inmediato a la audiencia de 8 días para el ofrecimiento de prueba.

_

⁵ Art. 346 del CPP.

La mecánica que se ha empleado en algunos tribunales de sentencia es que se les pide a los sujetos procesales que lleguen preparados para ambas audiencia. Concluída la primera, relacionada a las recusaciones o excepciones, o bien, resueltos los incidentes al respecto, se pasa inmediatamente a la segunda, que es la del ofrecimiento de prueba. Hay tribunales en el interior que le han estado pidiendo telefónicamente a los sujetos procesales que lleven sus memoriales en duro, para pasarlos al sistema de computo del Tribunal. Y hay tribunales que entregan ya las resoluciones en CD, obviando por completo la impresión de documentos. De igual forma se les ha pedido que lleguen preparados para dar sus argumentos en forma oral, por lo que deben prepararse en la oratoria forense. Si es posible los lleven escritos en duro, ya sea en USB o bien el disco.-

Hay quienes no han aceptado el cambio y lo han manifestado abiertamente. Se ha empleado una serie de impugnaciones a efecto de evitar los avances al respecto. Los jueces del cambio han escuchado los argumentos y cuando alguien manifiesta su inconformidad a esta modernización, retornan al tradicional y señalan la audiencia de 8 días, la que es fijada en ésta que concluye, buscando conciliar los intereses de las partes.

La resistencia al cambio siempre se va a dar, pero mas temprano que tarde se deberá aceptar que pretende el sistema modernizar y acelerar la administración de justicia. La experiencia demuestra que por no haber plazos fatales, fijados en la ley en esta etapa, automáticamente se ha eternizado el expediente en el tribunal. Y el fiscal, si ha cumplido con los requerimientos, solo espera el día en que debe realizarse la audiencia de juicio oral. No tiene caso oponerse a los cambios. Pronto estaremos siendo notificados por medio del Correo Electrónico, así como lo esta haciendo el Registro General de la Propiedad, cuando ingresa una escrito autorizada por el Notario. Con ello se esta dando una mayor seguridad jurídica y no se podrá argumentar nada en su contra.

La denuncia escuchada al trámite del sistema en la forma como se encuentra, ha sido que a pesar de ser un juicio público, oral y de audiencias, se sigue consagrando expedientes, en tribunales, en el Ministerio Público y hoy en las oficinas del Instituto de la Defensa Pública Penal. Y de oral, solo se tiene la audiencia de juicio.

Las autoridades buscan modernizar la administración de justicia. Se ha logrado en algunos tribunales que aceptan el cambio. Se ha podido apreciar la oralización de todas las audiencias del juicio. Se ha invertido en remodelar las salas del tribunal y dejar el espacio para la audiencia de juicio dirigida por el juez. Cualquier actuación dentro del proceso, se realizará bajo la dirección del juez titular y en presencia de todos los sujetos procesales. Ya en el tribunal de sentencia, se buscará dinamizar las audiencias.

Como se ha indicado con anterioridad, hasta antes de que se declare abierta la audiencia de juicio oral, las partes pueden pedir la aplicación de un criterio en el proceso. Y de igual forma, pedir resolver el conflicto mediante la aplicación de un procedimiento abreviado.

Se me hacía el comentario que no era la intención, de la reforma procesal, que se hicieran audiencias orales en todo el camino que ha de recorrer el proceso penal. Que si esa hubiera sido la idea, así se hubiera dejado en el Código Procesal Penal.

El aporte que puedo dar al respecto, en base a la experiencia obtenida en el ejercicio profesional es que, la persona imputada del delito, con el solo hecho de estar visitando el tribunal para la realización de las diferentes audiencias programas en el proceso, como que llega a convencerse que la intención es que efectivamente enfrente un juicio oral y publico, de lo cual no estaba muy convencido. Por ello es que prefiere buscar de alguna forma un arreglo con la contraparte. Acepta que ya no es una broma lo que esta apreciando. Si se descuida, en cualquier momento puede llegar a ser condenado dentro de una causa criminal.

Estar en audiencias de la etapa preparatoria e intermedia, se llega a conocer la realidad de las cosas. Y el imputado acelera la posibilidad de evitar el juicio. Y ante esta presión, la gran mayoría de casos, se llega a resolver en el trámite. Con ello se logra descongestionar el sistema. Y deja a las autoridades para el trabajo que requieren aquellos casos de alto impacto social y de trascendencia nacional.

En muchos casos se va apreciar la intención de algunos sujetos procesales de querer retrasar el trámite del proceso, actúan con la interposición de recursos frívolos e

impertinentes, sin tomar nota que tarde o temprano, se realizará el juicio. Con el retrazo, a quien más se perjudica es al imputado de la causa, ya que en la audiencia se establecerá si existe o no responsabilidad criminal en su contra. Se sabe que la mentira prevalece hasta que la verdad no reluce, y en el Derecho Penal, la verdad siempre sale a luz en juicio oral y público. Aunque se desee ocultarlo a costa de todo. Para el litigante esta claro que si se llega a juicio, hay una posibilidad muy remota de salir absuelto de la acusación existente en su contra. La defensa y el imputado, de lógica, buscará la forma de evitar que se llegue ese momento. Las audiencias intermedias lo que logran es que se vava templando a los sujetos procesales para el momento histórico, donde se tendrá la máxima expresión de la justicia, que es la realización del juicio. Lo veo positivo, ya que si es condenado, la persona lo recibirá con una mayor resignación, que si se le ha estado afirmando que saldrá absuelto y resulta que al final, se dio todo lo contrario, comprenderá el imputado que no pudo evadir a la justicia en este caso. Y pueda que en las audiencias intermedias el imputado este abrigando la idea de hacer suya la teoría de la disculpa y pida perdón a la sociedad por el acto cometido, esperando un trato no tan drástico por parte del Estado.

Después de los pasos dados en la preparación de la audiencia de juicio, se llega al momento de la celebración de éste. Es el gran acontecimiento esperado. Si la defensa del imputado permite que se realice la audiencia de juicio en la que su patrocinado será crucificado, deberá estar advertido que existe la posibilidad en un 99% de que será condenado. Y se supone, que todo lo que suceda en la audiencia de juicio servirá para condenar o absolver al imputado. Y es aquí donde se medirán las fuerzas de los sujetos procesales. El Ministerio Público con el apoyo de todo el aparato y poder económico del Estado, estará buscando destruir un estado de inocencia que abriga al imputado, pretendiendo que se confirme un estado de culpabilidad para que cumpla una condena entre las que se encuentra la de prisión. Y la defensa estará buscando que se confirme y declare el Estado de Inocencia.

En una oportunidad un Juez deseaba mi opinión al respecto de lo siguiente: El Tribunal de Sentencia ingresa a la Sala de audiencias de juicio. Hace su presentación

y luego las advertencias de ley. Inicia por verificar la presencia de los sujetos procesales, en ese punto se encuentra cuando el Abogado Defensor le manifiesta al Presidente que desea que le permita hacer uso de la palabra. El presidente interrumpe su alocución y le cede el uso de la palabra. Este dice. Mi defendido enfrenta proceso criminal por algo que no hizo, sin embargo, la acusación reza una imputación de robo agravado, estafa propia, amenazas y extorsión. Resulta que mi defendido, a pesar de afirmar no haber cometido esos delitos, esta dispuesto a indemnizar a la víctima. Ofrece pagarle en este momento (y saca el dinero que tenía en una bolsa debajo de la mesa) la cantidad de 500 mil quetzales para la víctima. Y da 50 mil mas para el abogado acusador como honorarios. Y quiere que se de por terminado este proceso. Desea pedirle al querellante y fiscal que ya no continúe con el juicio en su contra.

El juez me pregunta: ¿como aprecio el asunto? Mi respuesta fue que el Tribunal de Sentencia puede aplicar un criterio. La ley procesal afirma que lo puede hacer hasta antes del inicio del juicio. Y califico que éste da inicia, después de la verificación y constatación de la presencia de los sujetos procesales. Y es cuando el tribunal declara abierta la audiencia de juicio. Es en éste instante cuando se abre la audiencia de juicio. Por tanto es factible aplicar un criterio.

El no hacerlo es complicarle la existencia a todo el sistema. Las personas quieren justicia pronta y si es en ese momento que se ofrece resarcir el daño, hay que aceptarlo, pues se resuelve el problema. Una actitud adversa al ofrecimiento de pago es contraproducente. El estado tiene muchas cosas más importantes que atender y enfrascarse en que la defensa debió analizar antes su postura y valorar lo que podía perder. Considero que es un revanchismo el no querer aceptar el ofrecimiento. Se busca solucionarlo, quizá a última hora, pero de todas formas, el problema será resuelto. La respuesta del juzgador fue que pensaba en forma diferente. Consideraba que ya era muy tarde para pretender arreglar el problema. Creo que no es así, pero bueno, hay que tener un criterio muy amplio para entender las cosas de otra forma. Aconsejo a los juzgadores a que eviten al máximo el mantener viva una confrontación entre particulares. Se busca que se solucionen problemas, no que sea complicados más de lo que están con el solo hecho de acudir ante tribunales.-

ETAPA DE IMPUGNACIONES

Realizada la audiencia de juicio oral, el tribunal se retira a deliberar en cesión secreta y cita a los sujetos procesales a una determinada hora para que se impongan del veredicto al que han llegado.

Cuando el tribunal sale de la sala de conferencias e impone a la concurrencia de lo que han decidido, estamos ante la Sentencia del Tribunal de Primera Instancia.

Con la misma se inicia la etapa de impugnaciones. Pero debe tenerse presente que las resoluciones judiciales son susceptible de impugnación por diferentes motivos. No solo la Sentencia tiene derecho a la alzada. La ley procesal en el sistema acusatorio tiene restringida la alzada, pero ello no quiere decir que solo la sentencia se pueda impugnar. Hay otras resoluciones merecedoras tanto de un análisis propio de la segunda instancia.

Se puede plantear la reposición a efecto de que el mismo tribunal que ha dictado la resolución analice su actuación y determine si ha sido lo mas correcto, porque pueda ser que comprenda que se ha equivocado y cambie de opinión. De igual forma se tiene el derecho a una apelación genérica, pero en los casos expresamente determinados en la ley. Se pretende que el tribunal superior analice la resolución que ha puesto fin a la acción, o a la persecución, y determine si esta en lo correcto el juez de primera instancia. En caso no es así, la Sala puede decidir al respecto y corregir el error. Aquí se habla de que se le esta enmendando la plana al juez inferior.

Igualmente se habla de una apelación ante el fallo del tribunal de primera instancia en los procedimientos abreviados. Si alguna de las partes tiene un agravio ante el fallo, y puede hacerlo valor, le queda el recurso de apelar la decisión, siempre y cuando tenga los argumentos valederos para hacerlo.

La otra circunstancia por la cual se puede acudir a la alzada, es por vía de la apelación especial, contra resolución o sentencia del tribunal de sentencia o de ejecución.

Además de los recursos expresados se encuentra la queja, el cual es procedente cuando, habiendo interpuesto una apelación, y el juez o tribunal que lo ha recibido lo

deniega, procediendo el mismo. Se puede acudir ante el tribunal de alzada a manifestar lo sucedido quien ordenará se le informe o se le remita el expediente para decidir si procede o no.

Podría mencionarse el AMPARO, LA EXHIBICION PERSONA Y LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN CASO CONCRETO

Pero aquí nos estaríamos saliendo totalmente del tema que nos ocupa. Dicho tema creo oportuno que se desarrolle por aparte y con mayor prontitud.

Como se puede apreciar, hay oportunidad en cada etapa del proceso, hasta antes de que se declare abierta la audiencia de juicio oral, para poder plantear un criterio. Pero si el asunto es demasiado, podría pensarse en la posibilidad de resolver el juicio mediante el juicio abreviado. La idea es resolver el problema de alguna forma más civilizada que el propio proceso penal, que es la forma más agresiva que la civilización ha identificado para resolver sus conflictos, aunque sea la forma más violenta de hacerlo.

Sin embargo se ha querido uniformar las actividades de las etapas. Se pretende que se pueda hacer la actividad de la etapa preparatoria en la intermedia y la de juicio en las anteriores a ella. Muestra de ello es que se ha estado buscando oralizar las audiencias de las primeras etapas. Si antes se realizaban actas elaboradas detalladamente, hoy se busca que sean lo mas escuetas posibles. De igual forma, se ha podido apreciar que la actividad de la etapa preparatoria y las salidas alternas de la resolución de controversias, se pueda desarrollar en todas las etapas del proceso.

Considero que se busca hacer más práctico el proceso penal, desde el inicio de la causa hasta su finalidad.

Se ha identificado que el mayor desarrollo de los Criterios se encuentra en la etapa preparatoria. Lo que no quiere decir que no se pueda aplicarlos más adelante. Por el contrario. Éstos pueden ser aplicados hasta antes de que el tribunal de sentencia declare abierta la audiencia de juicio.

CRITERIO DE OPORTUNIDAD

En el primer libro, capítulo dos, sección primera del Código Penal, se encuentra la descripción de la persecución penal. Se inicia en la sección primera con la acción a partir del artículo 24, la cual es ejercida de acuerdo a la clasificación descrita: Pública, pública dependiente de instancia particular o que requiera autorización estatal; privada. Y es en este espacio del código donde encontramos la descripción de los criterios, empezando con el de oportunidad⁶.

Cuando el Ministerio Público considera que el interés público o la seguridad ciudadana no están gravemente afectados o amenazados, previo consentimiento del agraviado y autorización judicial, podrá abstenerse de ejercitar la acción penal.-

La discrecionalidad de calificar la conducta prohibida se encuentra en el agente Fiscal encargado de la persecución penal. Efectuado el análisis a la calificación delictiva debe propiciarse el consentimiento de la víctima del delito, lo cual da la pauta para la obtención de la autorización judicial. Prácticamente el estado decide en un caso determinado no seguir con el proceso criminal. No es meritorio criminalizar la conducta del individuo, ya que el Estado debe propiciar la conciliación y no el enfrentamiento social.-

Se está hablando de la gran mayoría de problemas sociales. Los ciudadanos se han inclinado en buscar la acción del estado en el campo criminal para resolver sus controversias, lo cual ha obligado a las autoridades de gobierno a efectuar grandes inversiones en obras de infraestructura y contratación de personal para atender todo aquello que para la ciudadanía es acto criminal. Pero si las propias autoridades estatales caen en el falso concepto de que todo deberá ser resuelto en los tribunales penales, es de lógica que tendrá tantos distractores que lo alejarán de una realidad social, en el que el crimen organizado será el que llegue a desarrollarse con mayor fuerza.

Es por ello que con la existencia de los criterios, tiene la oportunidad el órgano persecutor del Estado a buscar la descongestión de la oficina de gobierno, para actuar

⁶ Art. 25 del CPP

con mayor efectividad en todos aquellos casos en los que se requiere toda su atención y concentración.

Siendo el Ministerio público el llamado a hacer la reflexión en cada caso, para establecer la ubicación que cada uno de ellos deberá de tener en la administración de justicia, se le esta dando la importancia al problema social existente. Todos los casos que llegan al ente acusador son de importancia. No atender uno de ellos es menospreciar la problemática social. Se deja a un lado la razón de su actuación dentro del Estado, que es servir al ciudadano víctima de conducta impropia de alguna persona.

En cuanto al interés social en el caso, es determinante establecer el parecer de la víctima o agraviado del caso. Esta deberá estar conciente de que la seguridad ciudadana no se encuentran gravemente afectados o amenazados, por lo que su consentimiento es vital para pensar en la aplicación del criterio.

Los parámetros para la determinación del calificativo del ilícito a estudiar por el agente fiscal el cual merece la aplicación de algún criterio, consiste primariamente en establecer si se trata de delitos no sancionados con pena de prisión. El código Penal describe conductas impropias sancionadas solamente con una multa. Son los siguientes: la doble representación; portación ilegal de armas; Responsabilidad de conductores; abandono de cargo; aborto; agravación específica; agresión; anticipación de funciones públicas; apología del delito; aprehensión ilegal; asistencia a casas de juego; auto imputación; celebración ilegal de matrimonio; competencia desleal; defraudación en consumos; desobediencia a autoridad; desprestigio comercial; entrega indebida de arma; entrega indebida de un menor; estafa de fluidos; estafa de fluidos al consumidor; exhibiciones obscenas; expendición de moneda falsa; expendio irregular de medicamentos; expendio irregular de medicamentos en forma culposo; falsedad en certificado; hurto de fluidos; hurto de uso; hurto impropio; incumplimiento de pago; infracción de privilegio; inobservancia de formalidades en matrimonios; inobservancia de plazos para nuevo matrimonio por la viuda; intercepción o reproducción de comunicaciones; loterías y rifas ilícitas; malversación; malversación con daño; nombramientos ilegales; omisión de auxilio;

omisión de denuncia; propagación de enfermedad en plantas o animales; propagación de enfermedad en plantas o animales; culposa; proxenetismo; proxenetismo agravado; proxenetismo en provecho propio; proxenetismo en provecho propio agravado; publicidad indebida; responsabilidad de representantes; revelación de secretos; rufianería; sustracción; desvío o supresión de correspondencia; uso indebido de uniformes e insignias; uso público de nombre supuesto; violación de correspondencia y papeles privados; violación de sellos y violación de sellos por funcionario público. ⁷

A todas las conductas impropias antes descritas el Código Penal no le tiene asignada prisión como sanción. A las mismas se les debe aplicar un criterio.

Otro aspecto que deberá establecerse es si se trata de delitos perseguibles por instancia particular. En estos es oportuna la aplicación del Criterio. Pero ello no significa que es oportuna su aplicación únicamente en este tipo de casos. Puede el Agente fiscal hacer su aplicación aún cuando los casos no sean perseguibles a instancia particular.

Y es aplicable el criterio en casos de delito de acción pública cuando la pena máxima del mismo no supere los 5 años. La excepción está en que los tipos penales no se encuentren descritos en la ley contra la norcoactividad. La razón ha de ser por el impacto social que provoca dicha actividad delictiva, principalmente cuando los efectos colaterales están encaminados a la destrucción de la juventud más bulnerable. Otro punto a tener presente para el estudio del caso es que la responsabilidad del sindicado en el caso o su contribución a la perpetración del delito sea mínima.

Pensemos en aquellos casos en que se califica la participación en la acción delictiva como cómplice o encubridor. En estos casos es aplicable el criterio. Pero si se tratare del autor intelectual o bien el autor material o quien ejecuta la acción criminal, no es posible su aplicación.

Otro aspecto a tomar en cuenta y que permite la reflexión en cuanto a la aplicación es cuando se esta dando la pena natural. Para entender la misma tomo el caso de un

⁷ Art. 466, 406, 157, 429, 140, 141, 426, 395, 205, 478, 456, 230, 358, 269, 414, 357, 407, 213, 270, 270, 195, 318, 304, 312, 326, 249, 248, 250, 448, 431, 438, 229, 219, 479, 447, 447, 432, 156, 457, 344, 345, 191, 192,

accidente de tránsito reciente sucedido en el Boulevard de San Cristóbal, en el cual una persona adulta, conduciendo su vehículo a excesiva velocidad y bajo efectos de bebidas alcohólicas provocó un accidente en el cual, a consecuencia del impacto, el hijo de 17 años salió disparado por el parabrisas del vehículo, quien falleció instantáneamente por el impacto sufrido en la cabeza en el pavimento. Aquí se da el ejemplo de la pena natural. Encarcelar al padre por su irresponsabilidad y conducir bajo efectos de bebidas alcohólicas ya no tiene sentido. El vivirá el resto de su vida con la carga de conciencia de ser el responsable de la muerte de su propio hijo. No hay mayor pena que pueda imponérsele. La norma establece que es aplicable el criterio en aquellas situaciones cuando el inculpado haya sido afectado directa y gravemente por las consecuencias de un delito culposo y la pena resulte inapropiada.

Por otro lado, el Estado necesitaba aprovecharse de aquellos que tienen información que incrimine al responsable directo de la acción criminal. Y para ello debe ofrecerles algo a cambio, de lo contrario no cooperarán con la justicia. Los jueces necesitan certeza de que están condenando a una persona efectivamente responsable de la acción criminal. La misma es posible conseguirla si quien informa a la autoridad, ha estado dentro del grupo criminal. Pero su participación en la acción delictiva ha sido la de cómplice, o encubridor, pero no la de sujeto activo del crimen.

Por eso se ha establecido que el criterio de oportunidad se aplicará por los jueces de primera instancia obligadamente a los cómplices o autores del delito de encubrimiento que presten declaración eficaz contra los autores de los delitos siguientes: contra la salud, defraudación, contrabando, delitos contra la hacienda pública, la economía nacional, la seguridad del Estado, contra la Constitución, contra el orden público, contra la tranquilidad social, cohecho, peculado y negociaciones ilícitas, así como en los casos de plagio o secuestro. Durante el trámite del proceso, aquellas personas no podrán ser sometidas a persecución penal respecto de los hechos de que presten declaración, siempre que su dicho contribuya eficazmente a delimitar la responsabilidad penal de los autores de los mencionados delitos bajo estricta responsabilidad del Ministerio Público, lo que se establecerá en la efectiva

investigación del fiscal. En este caso, el juez de primera instancia está obligado a autorizarlo, aplicándose de oficio en esta oportunidad el sobreseimiento correspondiente. La declaración se recibirá con observancia de los requisitos de la prueba anticipada, procediendo el agente fiscal que tiene a cargo la investigación a determinar la forma adecuada de presentación ante el juez respectivo. Si el fiscal tuviere que trasladarse, el juez de primera instancia que controla la investigación, con carácter urgente y conforme la ley, deberá en este caso, comisionar al juez competente que junto al fiscal deberá trasladarse al lugar donde la persona se encuentra para realizar la diligencia.

El criterio de oportunidad a que se refieren los numerales del 1 al 5 del artículo 25 del CPP no se aplicará a hechos delictivos cometidos por funcionario o empleado público con motivo o ejercicio de su cargo. Esta es la excepción a la regla, ya que por el impacto social que provoca el acto del funcionario público no es oportuno privilegiarlo con algún tipo de trato benigno ante tribunales⁸.

El numeral 6 del artículo 25 del CCP comentado tiene importante relación con lo establecido en la Ley para la protección de sujetos procesales y personas vinculadas a la administración de justicia penal⁹.

El servicio de protección tiene como objetivo esencial proporcionar protección a funcionarios y empleados del Organismo Judicial, de las fuerzas de seguridad civil y del Ministerio Público, así como a testigos, peritos, consultores querellantes adhesivos y otras personas, que estén expuestos a riesgos por su intervención en procesos penales. También dará cobertura a periodistas que lo necesiten por encontrarse en riesgo, debido al cumplimiento de su función informativa.

El Servicio de protección comprenderá: a) Protección del beneficiario, con personal de seguridad; b) Cambio de lugar de residencia del beneficiario, pudiendo incluir los gastos de vivienda, transporte y subsistencia; c) La protección, con personal de seguridad, de la residencia y/o lugar de trabajo del beneficiario; d) Cambio de identidad del beneficiario; e) Aquellos otros beneficios que el Consejo Directivo

⁸ Artículo 25 numerales del 1 a 6 del Código Procesal Pena.

considere convenientes.

Cuando el beneficiario deba comparecer ante cualquier autoridad competente, el Director de la Oficina de Protección deberá prestar la colaboración necesaria para que se presente en la respectiva actuación o causa, sin perjuicio de su integridad según las circunstancias, la autoridad que realiza la investigación podrá trasladarse al lugar donde aquel se encuentre para la práctica de la diligencia respectiva.

Con respecto a la prohibición de otorgar el criterio a funcionario o empleado público, cometido con motivo o en el ejercicio de su cargo, Hay que hacer el análisis de los delitos cometidos por funcionarios o por empleados públicos¹⁰. Se trata del funcionario o empleado público que, abusando de su cargo o de su función, ordenare o cometiere cualquier acto arbitrario o ilegal en perjuici0o de la administración o de los particulares. Que no se hallare especialmente previsto en las disposiciones del Código Penal, Y del funcionario o empleado público que usare de apremios ilegítimos o innecesarios. Se pueden mencionar como los de Cohecho, el de peculado y malversación; el de las negociaciones ilícitas; La prevaricación; de la denegación y retardo en la administración de justicia; el quebrantamiento de condena y evasión de presos¹¹.

Se establece que para aplicar el criterio de oportunidad, en los casos descritos en el Art. 25 a excepción del numeral 6, es necesario que el imputado hubiere reparado el daño ocasionado o exista un acuerdo con el agraviado y se otorguen las garantías para su cumplimiento en el que, incluso, puedan aplicarse los usos y las costumbres de las diversas comunidades para la solución de los conflictos, los principios generales del Derecho o la equidad, siempre que no violen garantías constitucionales ni tratados internaciones en materia de Derechos Humanos. 12

⁹ Decreto 70-96 del Congreso de la República. Diario de C. A. del 27 de septiembre 1996.

¹⁰ Capítulo II del Título XIII. Artículos del 418 al 438 Bis. Del Código Penal.

¹¹ Ver el Pié de pagina del Capítulo II del Título XIII, al pié del artículo 418 del Código Penal. En él se hace referencia de la Exposición de Motivos expuesta en el Congreso de la República al momento de redactar el capítulo II. Se hace regencia de la actividad realizada por la comisión a cargo de la redacción del capítulo. Figueroa Sarti, Raúl. Código Penal. Página 369.

¹² Art. 25 Bis. Primer Párrafo, del Código Procesal Penal con el título Requisitos.

En caso de no existir una persona agraviada o afectada directamente, el Ministerio Público o quien haga sus veces podrá solicitar al juez la aplicación del criterio de oportunidad, siempre que el imputado repare los daños y perjuicios causados a la sociedad u otorgue las garantías suficientes para su resarcimiento en el plazo máximo de un año. En caso de insolvencia, el imputado deberá retribuir el daño social mediante la prestación de servicios sociales a la comunidad en la actividad que el tribunal designe en períodos de diez a quince horas semanales, durante el lapso de un año, en el que deberá observar, además, las normas de conducta y abstenciones que el tribunal le señale. Si desobedeciere las reglas de conducta o abstenciones impuestas cometerá el delito de desobediencia. ¹³

Aquí hay que hacer referencia de lo que la norma penal dice al respecto de la desobediencia. Quien desobedeciere abiertamente una orden de un funcionario, autoridad o agente de autoridad, dictada en el ejercicio legítimo de las atribuciones, será sancionado con multa de a cinco mil a cincuenta mil quetzales.¹⁴

Es de hacer notar que si se da el pago que no se pague la multa ésta se convierte en guardar prisión. Recuérdese que la insolvencia en la multa se traduce en el pago mediante cumplimiento de días de arresto del insolvente. La conmuta se regulará entre un mínimo de cinco quetzales y un máximo de 100 quetzales por cada día atendiendo a las circunstancias del hecho y a las condiciones económicas del penado ¹⁵ La multa de Q. 5,000.00 anotada por la desobediencia, que es la misma, si se acuerda que se pague a razón de Q. 100.00 por día, se esta hablando de 50 días en prisión si no se cancela. Pero si se impone la multa en Q.50,000.00 a razón igualmente a Q.100.00 por cada día dejado de pagar. Se habla de una prisión de 500 días, es decir 17 meses. Aquí se habla de año y medio en prisión por una desobediencia. Como se puede apreciar, el incumplimiento a la ordenanza del juez se puede convertir en prisión, al incumplir el pago de la multa impuesta.-

El juez, simultáneamente después de aceptar el petitorio del fiscal, en cuanto a otorgar

¹⁵ Art. 50 del Código Penal. Con el título. Conmutación de las penas privativas de libertad.

¹³ Art. 25 Bis. Segundo Párrafo. Del Código Procesal Penal.

¹⁴ Art. 414 del Código Penal. Con el Título Desobediencia.

el criterio, debe ordenar simultáneamente la aplicación de las reglas o abstenciones que impone al imputado, con el objeto de obligarlo a un cambio de conducta en pro del bienestar social. Entre ellas se encuentran las siguientes: ¹⁶

- 1) Residir en lugar determinado o someterse a la vigilancia que determine el juez;
- 2) La prohibición de visitar determinados lugares o personas;
- 3) Abstenerse del uso de estupefacientes o de bebidas alcohólicas;
- 4) Finalizar la escolaridad primaria, aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en la institución que determine el juez;
- 5) Realizar trabajo de utilidad pública a favor del Estado o instituciones de beneficencia, fuera de sus horarios habituales de trabajo;
- 6) Someterse a un tratamiento médico o psicológico, si fuere necesario;
- 7) Prohibición de portación de arma de fuego;
- 8) Prohibición de salir del país;
- 9) Prohibición de conducir vehículos automotores; y,
- 10) Permanecer en un trabajo o empleo, o adoptar en el plazo que el juez determine, un oficio, arte, industria o profesión, si no tuviere medios propios de subsistencia.

La aplicación del criterio de oportunidad provocará el archivo del proceso por el término de un año, al vencimiento del cual se extinguirá la acción penal, salvo que se prueba durante este lapso que hubo fraude, error, dolo, simulación o violencia para su otorgamiento o si surgieren elementos que demuestren que la figura delictiva era más grave y que de haberse conocido no hubieren permitido la aplicación del criterio de oportunidad.

Como se puede apreciar, con lo que indica este último párrafo, lo que se consigue es el archivo del proceso, por el espacio de un año. Y a su final, si no amerita mayor trabajo, pues el individuo ha cumplido con los compromisos adquiridos, el caso queda totalmente extinguido, por lo que éste queda liberado de la persecución criminal, sin necesidad de declaratoria judicial.

Con anterioridad al sistema acusatorio, lo que se daba era un auto de revocatoria

¹⁶ Artículo 25Bis tercer párrafo. Del Código Procesal Penal.

provisional, pero siempre quedaba abierto el expediente hasta tanto no se consiguiera la resolución que declarara la revocatoria definitiva del proceso. Pero hoy, es automática la liberación. Es decir, caduca la acción del Estado en forma inmediata, con el transcurso de un año sin que haya motivo para reabrir el proceso. Si no se amerita su apertura de nuevo, el caso esta cerrado para todo tipo de intención de persecución penal contra el individuo.

En la segunda parte del presente documento, desarrollaré los demás criterios posible a aplicar en el sistema de administración de justicia penal. Los mismos han sido aplicados por la sociedad de origen étnico cuyos ancestros pertenecen a la ascendencia Maya de la región. Pero ese es tema de la multiculturalidad de la región.